

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 425-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 425-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso penal, por identificar la vulneración a la garantía de *non reformatio in peius*.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 6 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito (“la Unidad Judicial”) emitió un auto de llamamiento a juicio en contra de Ángel Hernán Guerrero Silva (“Ángel Guerrero”) por el delito tipificado en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).¹
2. El 19 de julio de 2016, la Unidad Judicial emitió una sentencia condenatoria en contra de Ángel Guerrero por el delito referido en el párrafo precedente y en consecuencia dispuso la pena privativa de libertad de diez años, la revocatoria de la licencia y el pago de una multa de cuarenta salarios básicos unificados, además de valores a ser pagados por concepto de reparación integral.
3. El 1 de agosto de 2016 el recurso de aclaración interpuesto por el procesado fue negado. Tanto Fiscalía como el procesado interpusieron, individualmente, un recurso de apelación.
4. El 26 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó, en voto de mayoría, el recurso de apelación del acusado y ratificó su inocencia por tener una duda razonable sobre su responsabilidad. Fiscalía y la acusación particular, individualmente, interpusieron un recurso de casación.

¹ COIP, art. 376.- *Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.*

5. El 23 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala Especializada”) inadmitió a trámite el recurso interpuesto por la acusadora particular, pero admitió a trámite el recurso interpuesto por Fiscalía.
6. El 29 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala Especializada”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de casación de Fiscalía, *“al no constatarse la falta de motivación alegada”*. Sin embargo, casó de oficio la sentencia por existir un *“yerro jurídico trascendental”*, pues *“los hechos se subsumen al supuesto típico por lo que correspondía aplicar el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal”*. En consecuencia, dispuso una pena privativa de libertad de doce años, el pago de una multa de cincuenta y cinco salarios básicos unificados y ratificó la reparación integral dispuesta por la sentencia de segunda instancia.
7. El 17 de enero de 2018, la Sala Especializada negó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el procesado.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 29 de enero de 2018, Ángel Hernán Guerrero Silva (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada. El caso fue signado con el No. 425-18-EP.
9. El 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.²
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,³ quién de acuerdo con el orden cronológico, avocó conocimiento del caso el 26 de enero de 2023 y solicitó a la Sala Especializada que presente su informe de descargo debidamente motivado.
11. El 31 de enero de 2023, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presentaron su informe de descargo.

² El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. El 21 de marzo de 2019, 26 de junio de 2019, 15 de enero de 2020, 9 de noviembre de 2020, 13 de enero de 2022, 4 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022, el accionante ingresó escritos en donde amplió la argumentación de su demanda y solicitó el despacho de la causa.

³ El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

II. Competencia

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante afirma que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; y, a la seguridad jurídica. De igual forma, alega la vulneración a los principios de no discriminación y aplicación directa e inmediata de la Constitución.⁴ Además, solicitó que se declare la vulneración de los derechos señalados, que se deje sin efecto la sentencia impugnada; y, que se retrotraiga el proceso hasta antes de la alegada vulneración de derechos.
14. En relación con el principio de no discriminación, el accionante afirma que fue vulnerado, pues “*mediante una in jurídica (sic) y prohibida nueva valoración de la prueba*” la Sala Especializada emitió una sentencia condenatoria a pesar de que la Corte Provincial había ratificado su inocencia por existir una duda razonable. Afirma que fue tratado como “*chivo expiatorio*”, pues la Sala Especializada habría tomado en cuenta declaraciones desfavorables.
15. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que: “*al leer la sentencia que impugno aparecen afirmaciones que pueden llevar a confusión, quizá debido a una apreciación equivocada sobre la aplicación de los diferentes tipos y situaciones jurídicas*”.
16. En referencia al derecho a la seguridad jurídica, el accionante afirma que: “*la sentencia impugnada contiene aspectos alejados de las normas constitucionales fundamentales y al ordenamiento jurídico que parte precisamente de la sujeción a ellas*”. Añade que la Sala Especializada “*no ha tomado en cuenta el principio de la supremacía constitucional*” (resaltado en el original).
17. A propósito del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la sentencia impugnada esgrimió criterios discriminatorios y “*se (l)e condena incluso con una pena más alta*”, por lo que la Sala Especializada “*desconoci[ó] las argumentaciones valederas del Tribunal de Alzada, el cual estableció motivadamente la ‘duda razonable’ inmersa en el análisis de las circunstancias factuales*”. Señala, en este sentido, que fue dejado en indefensión.⁵

⁴ Los derechos y principios alegados se encuentran en los artículos 75; 76, numeral 7 y literal I; 82; 11, numerales 2 y 3, respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador.

⁵ Asimismo, en el escrito presentado el 9 de noviembre de 2022, el accionante señaló que: (P)ese a que los mismos jueces señalan que no pueden edificar un nuevo juicio de valor probatorio lo hacen al final del

18. Asimismo, el accionante alega que la motivación fue irrazonable, debido a que se “fund(ó) en una nueva valoración de la prueba” y en doctrina que justificaba dicha actuación, pero que no se basaba en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3.2. Posición de la parte accionada

19. En su informe, la Sala señaló que los jueces que emitieron la decisión ya no la componen, por lo que no se pronunciaron de forma alguna sobre la demanda.

IV. Análisis constitucional y formulación del problema jurídico

20. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁶
22. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)⁷ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, al haber sido admitida la causa a pesar de no existir argumentos completos, en observancia del principio de preclusión, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁸
23. De acuerdo con los párrafos del 14 al 16 *supra*, la Corte observa que el accionante solo presenta una tesis; sin embargo, no expresa una base fáctica que permita a este Organismo identificar una acción u omisión que podría implicar una posible vulneración

numeral 2 de su resolución, corrigiendo de oficio un supuesto error, adecuando en su sentencia una pena mayor, agravando la situación del procesado, vulnerando con ello el mandato establecido en el Art. 77.14 de la CRE que ordena que ‘Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre’. La Corte Nacional agravó la pena de 10 años a 12 años, contraviniendo la norma constitucional antes señalada. (Resaltado en el original).

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21 “Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

a los derechos alegados. Por tanto, no existe una justificación jurídica que habilite a esta Corte formular un problema jurídico en relación con esos derechos.

24. Por otro lado, en relación con los cargos señalados en el párrafo 17 *supra*, esta Corte observa que se refieren a una presunta vulneración de la garantía de *non reformatio in peius*, pues la Sala Especializada emitió una sentencia condenatoria y aumentó el tiempo de la pena en relación con aquella de primera instancia, a pesar de haber rechazado el recurso de Fiscalía. Por tanto, dichos cargos se analizarán bajo el siguiente problema jurídico:

A. *¿La sentencia dictada por la Sala Especializada vulneró la garantía de non reformatio in peius, debido a que habría dejado sin efecto la ratificación de inocencia dictada en segunda instancia y habría aumentado la pena en relación con la sentencia de primera instancia?*

25. Respecto de lo expuesto en el párrafo 18 *supra*, este Organismo identifica que el accionante se refiere a una extralimitación de competencias, en la medida que la Sala Especializada habría valorado nuevamente prueba. Por tanto, si bien el accionante enmarca el cargo en una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, con el fin de evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo, esta Corte reconducirá el análisis del cargo a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁹ Por tanto, el problema jurídico a responder será el siguiente:

B. *¿La sentencia dictada por la Sala Especializada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a que se habría extralimitado en sus competencias por valorar prueba?*

V. Resolución de los problemas jurídicos

A. *¿La sentencia dictada por la Sala Especializada vulneró la garantía de non reformatio in peius, debido a que habría dejado sin efecto la ratificación de inocencia dictada en segunda instancia y habría aumentado la pena en relación con la sentencia de primera instancia?*

26. En su parte pertinente, el artículo 77.14 de la Constitución establece que “[a]l resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.

27. En la sentencia N.º 2113-15-EP/21, la Corte determinó que la garantía *non reformatio in peius*:

(S)e constituye como [...] una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3345-17-EP/22, de 21 de septiembre de 2022, párr. 15.

*márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria.*¹⁰

28. Respecto de la garantía referida, este Organismo ha considerado que los tribunales de alzada no podrán reformar de oficio la pena de una manera peyorativa para la persona procesada. En este sentido, esta Corte ha examinado que: *[s]i bien la casación de oficio es una figura reconocida por el ordenamiento jurídico, por su intermedio no se puede empeorar la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal.*¹¹
29. Esto se justifica en la medida que la casación de oficio implica que el recurso interpuesto fue desechado y que la Sala Especializada de la Corte Nacional realiza un análisis alejado de este. Consecuentemente, el resultado del análisis de oficio es una decisión que no puede tener un efecto práctico en el aumento de la pena, pues, no solo que no fue alegado por Fiscalía, como ocurre en el caso concreto, sino que el recurso en sí mismo ha sido desestimado, por lo que el titular de la pretensión punitiva ya no forma parte del recurso. De igual forma, la casación de oficio, al alejarse del recurso interpuesto por Fiscalía, que además no pretendió el aumento de la pena¹², genera un gravamen al derecho a la defensa del procesado, pues no le permitió “*controvertir la respectiva sanción*”.¹³ Es decir, la Sala Especializada, al aumentar de oficio y de forma peyorativa la pena, no permitió al procesado contradecir y participar activamente en un proceso que finalmente devino en un perjuicio punitivo en su contra.
30. A partir de lo analizado en los párrafos precedentes, esta Corte concluye que: el tribunal de casación penal (i) casa de oficio la sentencia recurrida y (ii) aumenta la pena (supuesto de hecho), vulnera la garantía de *non reformatio in peius* (consecuencia jurídica).
31. En el presente caso la Sala Especializada dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia que ratificó la inocencia del procesado. Además, aumentó la pena en relación con aquella dispuesta en la sentencia de primera instancia. La Sala Especializada concluyó:

RESUELVE Declarar improcedente el recurso de casación planteado por Fiscalía General del Estado, al no constatarse la falta de motivación alegada en el fallo de apelación, conforme se halla expuesto en la parte motiva del fallo. Casar de oficio el fallo dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 26 de octubre de 2016, las 10h42, por lo que se casa la sentencia dictada por el tribunal ad-quem, y

¹⁰ Respecto al *non reformatio in peius* como garantía del derecho al debido proceso ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1067-15-EP/21, de 9 de junio de 2021, párr. 63, 2113-15-EP/21, de 28 de abril de 2021, párrafo 28, 995-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párrafo 33; entre otras.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 529-15-EP/22, de 1 de junio de 2022, párr. 47.

¹² La pretensión de Fiscalía en su recurso de casación se enmarcó en que la Sala Especializada declare la culpabilidad del procesado. En sentido señaló: “*Por todo lo expuesto solicito muy comedidamente se dignen cazar la sentencia, enmendando estos claros errores INIUNDICANDO de la misma y en su lugar emitiendo la sentencia declarando la culpabilidad del señor Ángel Hernán Guerrero Silva, de ser el autor directo del delito sancionado y tipificado en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal*”.

¹³ *Ibíd*, párr. 34.

corrigiendo el error de derecho en el que incurrió la Sala al contravenir el texto del artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal, se declara al señor ÁNGEL HERNÁN GUERRERO SILVA, en aplicación del artículo 42.1.a) del Código Orgánico Integral Penal, AUTOR DIRECTO de la infracción de tránsito tipificada y sancionada en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (...).

32. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Corte observa que la sentencia dictada por la Sala Especializada vulneró la garantía de *non reformatio in peius* al disponer una pena peyorativa privativa de libertad, dentro de una decisión que casó de oficio la sentencia recurrida.
33. Este Organismo identificó que la sentencia impugnada contiene un vicio cuya reparación natural es dejarla sin efecto. En este sentido, esta corte identifica que de verificarse la vulneración alegada por el accionante en el problema jurídico B, el efecto sería el mismo, es decir, dejar sin efecto la sentencia, particularmente, el análisis de casación de oficio de la Sala Especializada. Al contrario, de no verificarse el vicio, la sentencia impugnada aún quedaría sin efecto, debido a la vulneración de la garantía de *non reformatio in peius*, por lo que esta Corte considera que su análisis sería inoficioso. Por tanto, no se analizará el segundo problema jurídico.¹⁴

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección planteada por Ángel Hernán Guerrero Silva y declarar que la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía consagrada en el artículo 77 (14) de la Constitución.
2. Disponer como medidas de reparación:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - b. Debido a que esta sentencia dejó en claro que es improcedente la casación de oficio que resulte en el aumento de la pena en el caso concreto, el reenvío de esta causa, para que la Sala Especializada de la Corte Nacional vuelva a conocer el recurso de casación, es inoficioso, pues no se discutió el recurso de fiscalía o la acusación de la acusación particular. Por tanto, se estará a lo resuelto en la sentencia de 26 de octubre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 988-20-EP/22, de 19 de diciembre de 2022, párr. 38.

de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo que la judicatura correspondiente deberá realizar las acciones pertinentes para la ejecución oportuna de la misma.

3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 425-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 10 de mayo de 2023, aprobó la sentencia N°. **425-18-EP/23** (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ángel Hernán Guerrero Silva en contra de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso penal N°. 17721-2016-1627.
2. En la decisión de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que la imposición de una pena peyorativa privativa de libertad como resultado de la casación de oficio de la sentencia recurrida vulneró la garantía del *non reformatio in peius*.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que: **(i)** el acontecer procesal de la causa subyacente no se subsume en el ámbito de protección de la garantía prevista en el artículo 77, número 14 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y **(ii)** porque limita la facultad de casación de oficio que tiene la Corte Nacional de Justicia y con ello, los efectos que genera esta potestad.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

I. Antecedentes

5. Resulta imperante, para el entendimiento de este voto salvado, recapitular las decisiones judiciales y las partes procesales que recurrieron dentro del proceso penal que dio origen a la causa N°. 425-18-EP/23, a saber:

INSTANCIA	ÓRGANO JUDICIAL EMISOR	DECISIÓN	SANCIÓN	RECURRENTES
Sentencia de 19 de julio de 2016 (Primera instancia)	Unidad Judicial Penal con sede en Calderón del Distrito Metropolitano de Quito.	Declarar culpable al señor Ángel Hernán Guerrero Silva por el cometimiento de delito previsto en el artículo 376 del COIP.	Pena privativa de libertad de 10 años.	1) Fiscalía General del Estado. 2) Ángel Hernán Guerrero Silva

<p>Sentencia de 26 de octubre de 2016 (Segunda instancia)</p>	<p>Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.</p>	<p>Aceptar el recurso del procesado y ratificar su estado de inocencia.</p> <p>Negar el recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>No existe una pena privativa de libertad.</p>	<p>1) Fiscalía General del Estado. 2) Acusación particular.</p>
<p>Sentencia de 29 de noviembre de 2017 (Casación)</p>	<p>Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.</p>	<p>Rechazar el recurso de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>Casar de oficio la sentencia recurrida.</p> <p>Declarar al procesado responsable del delito previsto en el artículo 376 del COIP.</p>	<p>Pena privativa de libertad de 12 años.</p>	<p>No aplica</p>

**Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet*

6. Como consecuencia de la decisión adoptada, el 29 de noviembre de 2017, el señor Ángel Hernán Guerrero Silva presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”).

II. Consideraciones

7. En lo principal, el accionante en su demanda manifestó que la sentencia de 29 de noviembre de 2017 vulneró el derecho al debido proceso pues “*se me condena incluso con una pena más alta desconociendo las argumentaciones valederas del Tribunal de Alzada, el cual estableció motivadamente la ‘duda razonable’ inmersa en el análisis de las circunstancias actuales*”.
8. A partir de dicho argumento, la decisión de mayoría planteó el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia dictada por la Sala Especializada vulneró la garantía de non reformatio in peius, debido a que habría dejado sin efecto la ratificación de inocencia dictada en segunda instancia y habría aumentado la pena en relación*

con la sentencia de primera instancia? y después de un análisis concluyó que se vulneró la garantía referida.

9. No obstante, la decisión de mayoría, para resolver el problema jurídico planteado, no analizó la garantía al tenor literal de la CRE, ni al del Código Orgánico Integral Penal, pues por una parte, la norma suprema garantiza que: “*Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre*” y en concordancia con ello, la norma infra constitucional pertinente prescribe que: “*Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente*”. (Énfasis añadido)
10. De lo enunciado, se colige que la garantía del *non reformatio in peius* opera solamente cuando se cumplen de forma recurrente dos situaciones: cuando el procesado es el único recurrente¹ y cuando lógicamente plantea un recurso, es por ello que, dicha garantía no es absoluta², pues cuando existen varios recurrentes de la decisión, la prohibición de empeorar la situación del procesado desaparece por la pretensión en general de los demás recurrentes, es decir basta con que, existan más recurrentes de la decisión para que no opere la garantía.
11. Una vez dicho esto y de la revisión integral de los antecedentes procesales, se desprende que, los recurrentes de la decisión dictada en segunda instancia fueron: 1) la Fiscalía General del Estado y 2) la acusación particular. De ello, se colige que el accionante no adquirió la calidad de recurrente pues no impugnó la sentencia dictada por la Corte Provincial de modo que, su condición no se ajusta a la literalidad de la garantía del *non reformatio in peius*, mucho menos a su ámbito de protección, pues, no recurrió y en la etapa de casación existieron dos recurrentes de la decisión dictada por la Corte Provincial, lo cual facultaba a la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a empeorar su situación. En este orden de ideas, se desprende claramente que, el accionante no se encontraba amparado por la garantía del *non reformatio in peius*.
12. Continuando con el análisis, en los párrafos 28 y 29 de la decisión de mayoría, se establece que:

Este Organismo ha considerado que los tribunales de alzada no podrán reformar de oficio la pena de una manera peyorativa para la persona procesada [pues] [s]i bien la casación de oficio es una figura reconocida por el ordenamiento jurídico, por su intermedio no se puede empeorar la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal.

Esto se justifica en la medida que la casación de oficio implica que el recurso interpuesto fue desechado y que la Sala Especializada de la Corte Nacional realiza un análisis alejado de este. Consecuentemente, el resultado del análisis de oficio es una decisión que no puede tener un efecto práctico en el aumento de la pena, pues, no solo que no fue

¹ La garantía esta construida de aquella forma pues caso contrario se crearía una desmotivación o disuasión de la interposición de un recurso respecto de una decisión si al ser el único recurrente se permitiría que la situación se empeore.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 995-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 41.

alegado por Fiscalía, como ocurre en el caso concreto, sino que el recurso en sí mismo ha sido desestimado, por lo que el titular de la pretensión punitiva ya no forma parte del recurso. De igual forma, la casación de oficio, al alejarse del recurso interpuesto por Fiscalía, que además no pretendió el aumento de la pena, genera un gravamen al derecho a la defensa del procesado, pues no le permitió “controvertir la respectiva sanción”.

13. Al respecto, debo señalar que el recurso de casación se caracteriza por tener una naturaleza extraordinaria, toda vez que: **(i)** procede en contra de determinadas resoluciones judiciales; y **(ii)** porque se admite excepcionalmente por los supuestos establecidos en la norma procesal pertinente, de tal forma que su naturaleza es eminentemente técnica.
14. Así, **“el recurso de casación tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma [...]”**³ (Énfasis añadido). Es por ello que la normativa procesal ecuatoriana señala que el recurso de casación procederá cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación. En consecuencia, no serán admisibles los pedidos tendientes a valorar la prueba⁴.
15. Es decir, la valoración de elementos probatorios sobre el hecho o sobre la responsabilidad del acusado, son competencia exclusiva del Tribunal Penal o de una Corte Provincial, en ninguna circunstancia de una Sala de Casación. Lo referido ha sido reiterado por la doctrina en el sentido de que **“el recurso se refiere únicamente a cuestiones de derecho, sustantivo o procesal, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo de todo problema atinente a la valoración de las pruebas”**.⁵ (Énfasis añadido)
16. En conclusión, el fin principal del recurso de casación se circunscribe a la corrección de un error de derecho, más allá de que el o los recurrentes no lo hayan expuesto técnicamente en sus alegaciones. En virtud de lo referido, el legislador estableció la facultad de casar de oficio una decisión cuando se observe que se ha violado la ley.
17. Bajo las consideraciones expuestas, disiento del fundamento a través del cual se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía del *non reformatio in peius*, en razón de que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia recurrida en el ejercicio de su facultad de oficio por la identificación de un error de derecho y como consecuencia de la insuficiente fundamentación del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado. Esta razón final, de ninguna forma, puede tener el efecto de supresión o eliminación de la pretensión del recurso, pues ello, significaría equivocadamente que el recurso no fue interpuesto y como se desprende del caso bajo estudio, el mecanismo

³ Fernández, Humberto. (2007). El recurso extraordinario de Casación Penal. Bogotá. pág. 79.

⁴ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial N°. 360 de 13 de enero de 2000. Artículo 349.

⁵ García Falconí, José. (2002). La etapa del juicio: La prueba en el nuevo Código de Procedimiento Penal. Quito. pág. 223.

fue activado lo que significa que tenía la potencialidad de generar efectos sobre la situación jurídica del procesado porque la misma no se veía amparada por la garantía estudiada.

18. Finalmente, en la sentencia de mayoría se concluye que la casación de oficio no le permitió al procesado controvertir la respectiva sanción. Sin embargo, de lo afirmado se desprende que el accionante no expuso sus argumentos en audiencia de casación por la falta de activación de un mecanismo de impugnación, lo cual no le pudo ocasionar un estado de indefensión pues, el accionante decidió no interponer recurso alguno, tal como se desprende los antecedentes procesales.
19. Por los criterios desarrollados, considero que no existió violación de la garantía prescrita en el artículo 77, número 14 de la CRE, puesto que, el accionante no se veía amparado por la garantía en mención toda vez que no recurrió y por existir recurrentes adicionales. Además, la casación de oficio es una atribución legal de los jueces de la Corte Nacional de Justicia cuando identifiquen un error de derecho aun cuando exista una deficiente fundamentación del o los recursos interpuestos.

III. Conclusión

20. En conclusión, la demanda debió ser desestimada de forma integral por no configurarse los supuestos que prescribe la garantía del artículo 77, número 14 de la CRE y por limitar una facultad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 425-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 14:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL